

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 18 de mayo de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, diecinueve(19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 460.**

REF: Proceso Divorcio de matrimonio civil  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00126-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor ROBERT IBARRA IBARRA a través de apoderado judicial, en contra de la señora NILSA MILENA VELASCO LARRAHONDO

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se recibe el presente asunto del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, el cual fuera remitido por falta de competencia según lo considerado en Auto Interlocutorio del 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de oralidad del circuito Judicial de Cali, y para efectos de establecer si se avoca el conocimiento del mismo, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., por ser este el domicilio de la parte demandada, con todo cabe tener presente el contenido del numeral 2° del mencionado artículo que señala:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

....

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

...”

En ese contexto preciso es señalar que si bien es cierto el poder conferido fue otorgado en el Consulado general de Colombia en Londres, y que en dicho documento se concreta que el ultimo domicilio conyugal fue la ciudad de Cali, domicilio que no conserva el aludido demandante, pues en el libelo incoado señala de manera concreta en el hecho 8° que el domicilio actual del demandante es el país de Inglaterra – Reino Unido ya que se mejoraron las circunstancias laborales y económicas, pero en el extranjero, no obstante manifestar en el acápite de notificaciones que el mismo puede recibir todas sus citaciones en su residencia ubicada en la calle 19 A 24-46 B/ Las Acacias, Cali, siendo ello así, no queda duda que la competencia para asumir el

conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho por el factor territorial como lo asevera el Juzgado remitente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P., se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado, no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, pues no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del art. 82 del C. G. P., se debe aclarar en la demanda impetrada, la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, esto es indicando el nombre del municipio en que aquel tiene su sede pues solo así se especifica el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada, y en ese mismo sentido en lo pertinente al poder allegado (Art. 74 Ibídem), lo anterior para efectos de evitar posteriores irregularidades, más aun considerando que en acápite de competencia se señala que esta se radica por el domicilio de la parte demandada.

De igual manera, se advierte que no se han allegado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores ROBERT IBARRA IBARRA y NILSA MILENA VELASCO LARRAHONDO, los que deberán allegarse en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es de matrimonio, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

En cuanto a las causales 1ª, 2ª, 8ª invocadas como fundamento de esta acción, se advierte de la lectura de los hechos que las sustentan, que los mismos no son específicas en cuanto a las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los eventos que las determinan, pues en ellos se ha incurrido en ciertas inconsistencias, toda vez que en los hechos que deben servir de fundamento a las pretensiones, se confunden los supuestos facticos con apreciaciones y citas normativas que hace el apoderado judicial, de igual manera algunas de las manifestaciones son propias del proceso de la liquidación de la sociedad conyugal, el que tiene su oportunidad judicial, si a ello hubiera lugar, por ende deben ser excluidas en lo pertinente, toda vez que de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, los hechos deben ser claros, concretos, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción ejerza de manera efectiva su derecho de defensa, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P..

Finalmente, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del

artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija de conformidad a lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** AVOCASE el conocimiento de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderado judicial por el señor ROBERT IBARRA IBARRA.

**Segundo.-** INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderada judicial por el señor ROBERT IBARRA IBARRA, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.-** CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas este proveído, integrando nuevamente el texto del libelo, ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

**Cuarto.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
P/LSCP.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5547ed30e4cfff0ac6af4253901f62944d83ec2620dd69cafb6b2cf55bb3d0**  
Documento generado en 19/05/2021 08:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**